



**EXPEDIENTE** : 855-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 332-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de marzo del 2017, el escrito de descargos con registro N° 028121 del 31 de marzo del 2017 presentado por Procesadora de Productos Marinos S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 20 y 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) de Procesadora de Productos Marinos S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 00093-2013<sup>1</sup> del 21 de mayo del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 00124-2013-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 31 de julio del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 131-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> del 22 de abril del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Con Resolución Subdirectoral N° 568-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 19 de octubre del 2015, notificada el 29 de octubre del 2015<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas incumplidas
1	Folio 7 del Expediente.	
2	Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.	
3	Folios 8 al 16 del Expediente.	
4	Folios 20 al 29 del Expediente.	
5	Folio 30 del Expediente.	





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 736-2017-OEFA/DFSAI

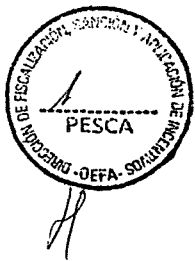
Expediente N° 855-2014-OEFA/DFSAI/PAS

1	<p>El administrado incumplió el compromiso ambiental de implementar el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo, conforme lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).</p>	<p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)</b>  <b>Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</b>          Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>RLGP</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>          Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:          73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</b></p> <table border="1" data-bbox="571 1220 1316 1523"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente</td> <td>73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que en el momento de la inspección se encuentran operando.</td> <td>Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento
Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción							
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento							
2	<p>El administrado incumplió el compromiso ambiental de instalar un (1) tricanter para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).</p>	<p style="text-align: center;"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley del SEIA</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p><b>RLGP</b>  <b>Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</b>          Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para</p>								





		<p>prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>RLGP</b> <b>Artículo 134°.- Infracciones</b> Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p align="center"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente</td> <td>73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que en el momento de la inspección se encuentran operando.</td> <td>Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento
Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción							
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa: 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento							
3	<p>El administrado incumplió el compromiso ambiental referido a contar con un contrato vigente con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, <b>EPS-RS</b>) autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, <b>DIGESA</b>) para el recojo de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, <b>PMRS</b>).</p>	<p align="center"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b> Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p><b>RLGP</b> <b>Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</b> Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>RLGP</b> <b>Artículo 134°.- Infracciones</b> Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p align="center"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción				
Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción							





	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación: 3 días efectivos de procesamiento.
--	----	---	--	--

4. Con Memorandum N° 007-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de enero del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si respecto a los hechos imputados, el administrado adecuó su conducta a las obligaciones exigidas por la normativa ambiental.
5. Mediante Informe N° 022-2016-OEFA/DS del 1 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el referido requerimiento.
6. Con Carta N° 308-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2017<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 332-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 13 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 31 de marzo del 2017<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



*[Handwritten signature]*

<sup>6</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 50 al 54 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 028121 (folios 56 al 78 del Expediente).





10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1:

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA

11. El administrado cuenta con un PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2010-PRODUCE/DIGAPP<sup>10</sup> del 11 de mayo del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo<sup>11</sup>.
12. Cabe señalar que el sistema de circuito cerrado (recirculación de agua) tiene como propósito la reutilización del agua proveniente del sistema de bombeo para el trasvase de materia prima.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y el ITA<sup>14</sup>, del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA.

##### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

14. En sus descargos, el administrado alega que en la Actualización del PMA propuso un tratamiento para el agua de bombeo que consiste en tres fases: a) la recuperación de sólidos suspendidos mayores a 0,5 mm, b) la recuperación de aceites y grasas, y c) el tratamiento químico con coagulantes y floculantes. Al respecto, señala que para la segunda fase realizará inversiones en la modificación de instalaciones sanitarias, dosificadores de floculante-coagulante, dosificadores de polímero y turbo mezclador de 105 m<sup>3</sup>/hora; y la tercera fase será culminada a partir del 2014. Ello para lograr el sistema de circuito cerrado asumido como compromiso, sin embargo no cumplió con las instalaciones debido a problemas financieros.
15. Agregó que no opera su planta de harina ACP desde el 17 de mayo de 2013, toda vez que por problemas financieros no pudo instalar el sistema de tratamiento de efluentes (tanque equalizador, DAF químico, separadora ambiental).



<sup>10</sup> Páginas 53 al 55 del Informe N° 00124-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 55 del Informe N° 00124-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 9 del Informe N° 00124-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 9 del Expediente.





16. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.
17. En ese sentido, si bien el administrado alega que no implementó el circuito cerrado por problemas financieros y que por esta razón no opera desde mayo del 2013, estos hechos no lo eximen de su responsabilidad por la imputación materia de análisis; ello considerando que como titular de una planta de procesamiento pesquero, cuya licencia de operación se encuentra vigente –esto es está habilitado para realizar actividades de procesamiento en cualquier temporada de pesca–, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó el circuito cerrado para el agua de bombeo, conforme lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### III.2 Hecho imputado N° 2:

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

19. El administrado cuenta con un EIA aprobado con Certificado Ambiental - EIA N° 083-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> del 15 de noviembre del 2007 y con una Constancia de Verificación N° 008-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup> del 20 de mayo del 2009, en los cuales se establece el compromiso ambiental de contar, para el tratamiento de la sanguaza, con un (1) tricanter marca FLOTWEG de 15 000 l/h de capacidad.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

20. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y el ITA<sup>19</sup>, del 17 al 19 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementado un (1) tricanter para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su EIA.

#### III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

<sup>15</sup> Páginas 39 al 43 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 49 al 51 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 10 del Informe N° 00124-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.





21. En sus descargos, el administrado refiere que hasta agosto del 2011 la planta tenía instalado un tricanter modelo Z4D marca Flottweg que no cumplía con los parámetros de recuperación, por lo que decidió retirarlo de la línea de tratamiento de la sanguaza y espumas, y utilizar separadoras de sólidos y centrifugas, lo cual fue verificado por el OEFA en la supervisión del 20 y 21 de mayo de 2013, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00093-2013.
22. Asimismo, señala que el retiro del tricanter de la línea de tratamiento de la sanguaza y espuma, no ha generado alteración negativa en el medio ambiente, toda vez que el agua de cola proveniente de la centrifuga es tratada en la planta evaporadora. Finalmente, indica que puede reemplazar el equipo comprometido con otro, a fin que cumpla con el objetivo y lograr ser más eficiente.
23. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el administrado debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en su EIA.
24. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un (1) tricanter para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### III.3 Hecho imputado N° 3

#### III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PMRS

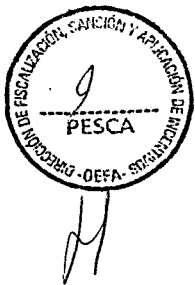
25. En su PMRS<sup>20</sup>, el administrado señaló que para efectuar la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos como mínimo una vez por semestre, contratará con una EPS-RS.

#### III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

26. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup> y en el ITA<sup>22</sup>, del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un contrato vigente con una EPS-RS autorizada por DIGESA para el recojo de sus residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones.

#### III.3.3 Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS

27. De los actuados, se aprecia que el administrado presentó un Contrato de Servicio "Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales generados en la Procesadora de Productos Marinos S.A." celebrado con la



<sup>20</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

Página 20 del Informe N° 124-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.





empresa ECO SIMBIOSIS S.R.L. el 1 de octubre del 2014<sup>23</sup>. En ese sentido, se advierte que el administrado adecuó su conducta infractora.

28. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
29. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
30. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

**Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



H

<sup>23</sup> Cabe indicar que la vigencia del contrato es de doce (12) meses, a partir de la celebración de este. Folios 41 y 42 del Expediente.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

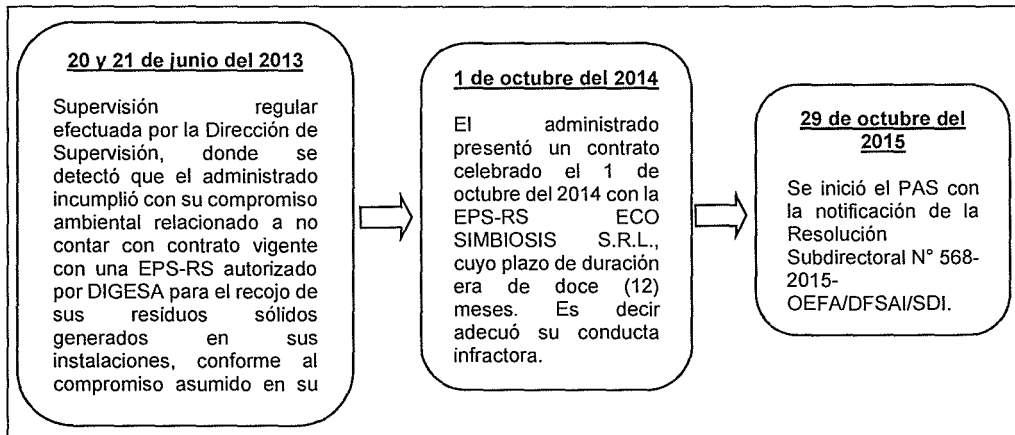
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.







Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en este extremo.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

32. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

33. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo, y un (1) tricanter para el tratamiento de la sanguaza.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).



<sup>25</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>26</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.



35. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>27</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>27</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>28</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.  
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

#### Artículo 22°.- Medidas correctivas

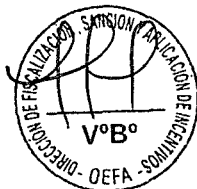
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



H





Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación - DFSAI

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 38. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
 5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**  
 (El énfasis es agregado).



H





del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
40. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos ambientales de implementar un sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo y un (1) tricanter para el tratamiento de la sanguaza.
42. De la revisión del Reporte de Descarga de materia prima de la planta de harina de pescado, se advierte que el administrado no recibe recursos hidrobiológicos desde el 18 de mayo de 2013<sup>33</sup>, por lo que, no se encuentra realizando actividades de procesamiento ni generando efluentes industriales y/o emisiones atmosféricas que ocasionen un efecto nocivo concreto al ambiente.
43. Por otro lado, cabe señalar que de retomar sus actividades de procesamiento, el administrado no ocasionaría un daño potencial al ambiente, toda vez que para el tratamiento de la sanguaza, la planta cuenta con una separadora de sólidos y una centrífuga, los cuales cumplen funciones similares que el tricanter. Asimismo, el sistema de circuito cerrado no modifica las características del efluente tratado, únicamente es utilizado para recircular el agua de bombeo.
44. De lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente caso, no existen evidencias para concluir que las conductas del administrado hayan generado impactos –sea al momento de la comisión de las infracciones o con posterioridad a ellas– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde



<sup>32</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



<sup>33</sup> Folios 80 al 81 del Expediente.



ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental. Asimismo, dadas las características de tratamiento de la sanguaza indicadas en el numeral 43 de la presente Resolución, tampoco se verifica que la conducta en cuestión esté generando un riesgo de posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que amerite el dictado de una medida correctiva.

45. Sin perjuicio de ello, el administrado debe cumplir con implementar un sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo, y un (1) tricónter para el tratamiento de la sanguaza, lo cual deberá informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
46. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de las obligaciones infringidas y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no corresponde ordenar medidas correctivas a Procesadora de Productos Marinos S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de la infracción N° 3 detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



H





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 736-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 855-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/pih



<sup>34</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.